

RES. EXENTA D.J. N° 119-062-2025

ROL N° 049-2024

TIENE PRESENTE PRUEBA, PONE TÉRMINO AL
PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN
QUE INDICA.

Santiago, 21 de abril de 2025.

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 49, de 2012, modificada por las Circulares N°s 59, de 2019; 54, de 2015; y 60, de 2019; D.J. N° 118-186-2024 y 118-267-2024; las presentaciones del sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, de fechas 3 y 16 de septiembre de 2024 y 23 de enero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-186-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 22 de agosto de 2024.

Segundo) Que, con fecha 16 de septiembre de 2024, el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA** presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2024, mediante resolución exenta D.J. N° 118-267-2024, este Servicio tuvo por presentados los descargos y abrió un término probatorio. Esta resolución fue notificada mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 13 de enero de 2025.

Tercero) Luego, con fecha 23 de enero de 2025, el sujeto obligado ofreció la siguiente prueba documental digital:

- Documento denominado Instructivo de Llenado de Fichas de Clientes Moonk Factoring SpA.
- Planilla Excell denominada Reporte Usabilidad Moonk.

Además, reitera la prueba ofrecida en su escrito de descargos, consistente en:

- 1.- Documento denominado "Funcionamiento módulo de vigilancia plataforma Plutto".
- 2.- Organigrama Moonk.
- 3.- Ficha para modificación de clientes (área comercial); del cliente Almadena.
- 4.- Registro Especial de Operaciones PEP del cliente Almadena; y
- 5.- Reporte usabilidad Moonk Plutto.

Cuarto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, según se señala a continuación:

I.- Solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, según dispone la Circular N°59, título III, letra a).

La Circular N° 59, título III. De La Debida Diligencia Conocimiento Del Cliente (DDC). Señala que *"es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT)."* La normativa, en lo particular, instruye en el numeral 1, que el inicio del proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) debe efectuarse: *"a) antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado."*

Por otra parte, el numeral 2 del mismo título, especifica que *"los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a) *Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b) *Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*

- c) *Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d) *País de residencia.*
- e) *Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f) *Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g) *Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La norma agrega que, la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.*

Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012.”

Durante la etapa de fiscalización se solicitaron todos los antecedentes de debida diligencia al administrado, entre ellos la “Ficha de Cliente” para una muestra de 25 clientes (10 personas naturales y 15 a personas jurídicas). Con posterioridad, la entidad remitió la documentación atinente, según el detalle contenido en las páginas 9 y 10 del IVC (20/2023), y donde se pudo concluir que:

- a) En los registros N°s 3, 4, 14, 15, 17, 23 y 25, se evidenció el campo “Relación Contractual” en blanco.
- b) En el registro N°9, se observó el campo “Nombre de Fantasía” en blanco, sin embargo, el informe legal sí lo indica.
- c) Para el registro N°5 se envió una ficha de cliente con logo de la Corredora Moonk cuyo formato no contiene el campo: Propósito de la relación comercial o contractual o similar.
- d) La Ficha de Cliente del registro N°15 contiene un RUT que no corresponde a PABLO DIAZ MANCILLA E.I.R.L. Lo correcto es 7715XXXX-X no 7612XXXX-X.
- e) Para el registro N°18, cliente persona natural, se remitió 2 fichas correspondientes a la empresa del cliente en cuestión.
- f) Los registros N°s 1, 17, 18, 21 y 23, contienen en el campo “Profesión y oficio” información genérica tal como: Empresaria/o e independiente.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó que los errores en los apartados a, b, d y e ya fueron corregidos; agregando en cuanto a la letra c, que la relación contractual es única, ya que su actividad se limita exclusivamente a operaciones de factoring. Finalmente, con respecto a la letra f, señala haber incluido en el Manual de Procedimientos una sección detallada sobre cómo llenar correctamente la ficha del cliente, de manera que esto no vuelva a ocurrir.

Luego, durante el término probatorio, adjuntó un documento digital denominado "Instructivo de llenado de ficha de clientes", el cual cuenta además con un formato de ficha de clientes y con otro de beneficiario final.

Del tenor de sus descargos, analizados en conjunto con las probanzas reunidas durante el proceso de fiscalización y las rendidas por la empresa en estos autos, es posible establecer que **Moonk Factoring SpA** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a la obligación que se analiza.

Sin perjuicio de lo anterior, ha manifestado haber subsanado sus errores en el llenado de las fichas de sus clientes. No obstante, no ha adjuntado prueba que acredite que ello ya se ha concretado, ya que solo ofrece como prueba para este cargo el nuevo instructivo de llenado de fichas, sin que existan fichas correctamente llenadas, incorporadas a estos autos administrativos.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación, que tampoco ha sido probada, según lo que se ha explicado precedentemente.

Por todo lo anterior, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

II. Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; según dispone el artículo 38, inciso 1° de la ley N° 19.913, y las Circulares UAF N°s 54, Título Sexto; 49, Título VIII, y 60, de 2019, que introduce modificaciones en la Circular N° 49, de 2012.

La ley N° 21.163 introdujo modificaciones al artículo 38, inciso 1°, de la ley N° 19.913, incorporando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En lo particular, el artículo 38 de la ley que crea a la UAF instruye: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas*

naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.”

De forma complementaria, la Circular UAF N° 60 introduce modificaciones en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En consecuencia, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, instruye que: *“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por a UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web www.uaf.cl, bajo la sección “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión.”*

La circular N° 49, agrega que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.”*

En la Circular N° 49, Título VIII, y en el Título sexto de la Circular N° 54, se instruye además que: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.”*

La Circular N° 54, título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

Sobre esta materia, durante la etapa de fiscalización, el oficial de cumplimiento informó que monitoreaba y revisaba permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del link de la ONU del portal UAF, sin embargo, no contaba con respaldo de esta acción o procedimiento. Luego, a través de correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023, agregó al respecto *“En los documentos usted solicito respaldos de búsquedas ONU y PEP y como le contamos en la reunión no guardamos ese tipo de respaldos, es una mejora que ya estamos realizando ya que hemos contratado una plataforma con certificación UAF (o eso es lo que nos indicaron) que nos ayudarían a guardar registros de esa información.”*

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó que *“...durante el proceso de fiscalización se indicó que, aunque revisábamos las listas de sanciones de la ONU para cada cliente, solo llevábamos registros positivos. Esto se debía a que el "print" de la página de las listas ONU no proporcionaba información específica sobre la fecha de búsqueda ni el nombre consultado, lo que limitaba la validez del registro. No obstante, comprendemos la importancia de llevar un registro completo, por lo que, pocas semanas después de la fiscalización, implementamos un módulo de vigilancia de terceros llamado Plutto”.*

Luego, como prueba para este cargo, incorporó un documento digital denominado “Funcionamiento módulo de vigilancia plataforma Plutto” y otro denominado “Reporte usabilidad Moonk Plutto”.

La primera de ellas, explica que Plutto utiliza de proveedor a ComplianceTracker para la verificación de identidad de empresas o personas, en diversas bases de datos internacionales y nacionales de sancionados por actos de lavado de dinero, terrorismo y narcotráfico; y el segundo, un resumen del contrato de prestación de servicios entre Plutto y Moonk Factoring SpA, que en lo pertinente señala la fecha de inicio y término del contrato 01-08-2023 y 01-08-2024, respectivamente, y los servicios contratados, siendo estos las listas de vigilancia e informe legal.

Del tenor de sus descargos, analizados en conjunto con las probanzas reunidas durante el proceso de fiscalización y las rendidas por la empresa en estos autos, es posible establecer que **Moonk Factoring SpA** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a la obligación que se analiza.

Sin perjuicio de lo anterior, ha manifestado haber subsanado las omisiones detectadas, pero no ha adjuntado probanzas que acrediten que ello ya se ha concretado, ya que solo ofrece como prueba para este cargo, los documentos ya analizados, que solo permiten establecer la contratación de un servicio por parte del administrado.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a

indicar una subsanación tardía de la obligación, que tampoco ha sido probada, según lo que se ha explicado precedentemente.

Por todo lo anterior, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

III.- Registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente, según lo dispuesto en la Circular N°49, título II, párrafo segundo.

La Circular UAF N°49, Título I, párrafo segundo, señala al respecto lo siguiente “...los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes... 3) Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP): el cual deberá contener la información relativa a toda operación llevada a cabo por alguna persona que se incluya dentro de la definición de Persona Expuesta Políticamente establecida en esta misma Circular, la que deberá ser informada por vía electrónica a este Servicio a la brevedad posible, cuando se considere que se está ante una operación sospechosa.

... Toda la información contenida en los registros señalados precedentemente deberá ser conservada y mantenida por los Sujetos Obligados por un plazo mínimo de cinco años y deberá estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera”.

Sobre el particular, durante la etapa de fiscalización los participantes del proceso, por parte del sujeto obligado, señalaron que en el año 2019 mantuvieron relaciones comerciales con un cliente persona jurídica con beneficiario final PEP. En tal sentido se solicitó, a través de un requerimiento de información de fecha 27 de abril de 2023, remitir: “Registro especial de operaciones con clientes PEP y/o clientes personas jurídicas con beneficiarios finales PEP, histórico.” En efecto con fecha 18 de abril de 2023 el oficial de cumplimiento puso a disposición en el portal UAF la planilla Excel denominada “REGISTRO ESPECIAL OPERACIONES PEP”, que da cuenta de las transacciones efectuadas con el cliente en cuestión. El formato se presenta a continuación:

Nro Oper	Fecha Liquidación	rut n	Nombre Cliente	Prod-Doc-Mon	Monto	% Finan	Financiado
19	31-01-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-FAC-ELE-\$	52.763.310	95	50.125.145
30	06-02-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-FAC-ELE-\$	27.638.256	95	26.256.343
31	14-02-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-FAC-ELE-\$	25.051.689	95	23.799.105
66	19-03-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-CH-\$	21.000.000	100	21.000.000
203	03-05-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-FAC-\$	27.120.406	95	25.764.386
318	03-06-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-FAC-\$	49.409.133	95	46.938.676
323	04-06-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-CHDIR-\$	21.000.000	100	21.000.000
330	05-06-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-PA-\$	42.600.000	100	42.600.000
527	11-07-2019	9394	ALMADENA S.A.	Fact-CHDIR-\$	21.000.000	100	21.000.000

De la revisión a este registro, se desprende que el formato utilizado no contempla a cabalidad todos los campos requeridos por la normativa en comento. Como se observa en la imagen precedente, la planilla no cuenta con: domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia; correo electrónico y teléfono de contacto; y giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó al respecto que “... *deseo informar que la corrección fue realizada en su totalidad. No obstante, es importante señalar que toda la información que se indicó como faltante ya estaba ingresada tanto en la ficha física del cliente como en nuestro sistema. Para su revisión, adjunto una foto de la ficha del cliente en nuestro sistema, así como la tabla de registros de clientes PEP corregida.*”

A la vez incorporó prueba para este cargo, consistente en los documentos digitales denominados: perfil Almadena dbthor.pdf, y Registro Especial Operaciones Pep.XLSX.

El primero de ellos corresponde a una ficha de cliente contenedora de los datos de Almadena; y el segundo a una planilla Excel con más información que la entregada durante la fiscalización, en efecto se agrega correo electrónico, domicilio, teléfono y giro.

Del tenor de sus descargos, analizados en conjunto con las probanzas reunidas durante el proceso de fiscalización y las rendidas por la empresa en estos autos, es posible establecer que **Moonk Factoring SpA** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a la obligación que se analiza.

Sin perjuicio de lo anterior, ha manifestado haber subsanado las omisiones detectadas, adjuntando prueba que acredita que ello ya se ha concretado, consistente en los documentos ya analizados.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA** y las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, a la fecha de realizada la revisión efectuada por este Servicio. Para así resolverlo, se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. A su turno, en cuanto a las alegaciones del administrado, estas no logran desvirtuar la imputación administrativa, pero permiten establecer como ciertas las medidas de subsanación implementadas.

Por todo lo anterior, se procederá a aplicar una sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, existiendo una circunstancia minorante que reconocer, al haber subsanado las omisiones levantadas durante la fiscalización, según se ha probado con la documental ofrecida.

IV.- El oficial de cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, según indica la Circular N°49, título VI, letra i.

Indica la Circular N°49, Título IV, letra i, respecto al Sistema de Prevención Interna y otras Obligaciones, que “*dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: i) Nombramiento De Un Funcionario Responsable:*

En cumplimiento de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión."

En la etapa de fiscalización, se consultó por el cargo del oficial de cumplimiento, quien señaló ser el jefe de control de gestión; no obstante, en el organigrama se observó como cargo "control de gestión". Además, en la nómina de trabajadores se indica "analista de riesgo". Frente a estas inconsistencias se preguntó al señor Javier Castillo, cuál es su cargo actual, siendo requerida además una copia de su contrato de trabajo.

Como respuesta, el señor Castillo remitió anexo de contrato de fecha 01 de julio de 2022, contenido en la página número 16 del IVC N°20/2023, y de donde se desprende que el cargo del oficial de cumplimiento corresponde a jefe de control de gestión, ubicándose jerárquicamente, según organigrama puesto a disposición, bajo la dependencia de la sub gerencia de riesgo, quien a su vez depende de la gerencia general, según se visualiza en el diagrama contenido en la página número 17 del informe ya referido.

En su escrito de descargos manifestó *"Finalmente, respecto a la observación sobre el error en el organigrama entregado, me permito aclarar que, como Oficial de Cumplimiento, reporto directamente al Directorio de la empresa, y en mi rol de Jefe de Control de Gestión, igualmente respondo solo ante el Directorio."*

Como prueba incorporó el documento relativo al organigrama de la empresa, corregido y actualizado.

Del tenor de sus descargos, analizados en conjunto con las probanzas reunidas durante el proceso de fiscalización y las rendidas por la empresa en estos autos, es posible establecer que **Moonk Factoring SpA** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, daba cumplimiento a la obligación que se analiza.

Lo anterior se ha determinado, por cuanto del organigrama actualizado, incorporado por el administrado a este proceso, queda de manifiesto que el oficial de cumplimiento, señor Javier Esteban Castillo, sí posee las cualidades requeridas para detentar su cargo al interior de la empresa, y que, al momento de la fiscalización por este Servicio, el organigrama de la empresa se encontraba desactualizado, siendo un documento que no reflejaba en realidad la independencia de su cargo al interior de Moonk Factoring SpA, con la que el señor Castillo ya contaba al momento de la fiscalización.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado sí cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba documental incorporada por el administrado, analizada en el párrafo precedente.

Por todo lo anterior, se procederá a absolver a **Moonk Factoring SpA** por el cargo individualizado en el epígrafe.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, según lo establecido en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2023.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, ha incurrido en los incumplimientos de los numerales I, II y III, señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-186-2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que se absuelve al sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, del cargo singularizado en el numeral IV del considerando

cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-186-2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Moonk Factoring SpA.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

